

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2009

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs. con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, y de los Consejeros Genaro Arriagada, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Jorge Carey y el Secretario General Guillermo Laurent.

Se desempeñó como Secretario de Actas ad-hoc, don Jorge Cruz, Jefe del Departamento Jurídico del CNTV.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 2 de noviembre de 2009 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Vicepresidente Chadwick da cuenta de las conversaciones sostenidas con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones durante el período en que ejerciera como subrogante la presidencia del Consejo; indica que, los criterios convenidos con el Ministro Cortázar quedarán expresados en un documento, que remitirá próximamente a los Consejeros. Los Consejeros agradecieron al Vicepresidente por su gestión y acordaron que el referido documento figure como anexo del acta de la presente Sesión.

3. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE (DE SANTIAGO), DE LA PELÍCULA “EL ÚLTIMO BOY SCOUT”, EL DÍA 19 DE MARZO DE 2009, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°66/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°66/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 27 de julio de 2009, acogiendo lo informado por el Departamento de Supervisión del CNTV en su Informe de Caso N°66/2009, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. el cargo de infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición , a través de su señal Space (Santiago), de la película “El Último Boy Scout”, el día 19 de marzo de 2009, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años*;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°535, de 6 de agosto de 2009, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala:
- *Que, como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen sus Grillas Programáticas;*
 - *Que, en efecto, cada una de las 82 señales -de distintos orígenes- que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "las Grillas") del Plan Full del servicio de Televisión por cable que presta VTR, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día;*
 - *Que, esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta un control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR. No es posible para VTR compatibilizar perfectamente la calificación del contenido de cada película con su respectivo horario de exhibición por cada una de las diversas señales, ni detectar con 100% de eficacia cualquier irregularidad cometida al efecto;*
 - *Que, sin perjuicio de lo anterior, VTR realiza innumerables esfuerzos para cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente;*
 - *Que, así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 de 1989, que Crea el Consejo Nacional de Televisión y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:*
 - *La comunicación y coordinación con los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena. Así, VTR ha tenido especial cuidado en informar a sus programadores el listado de largometrajes que, de acuerdo al CCC son calificados como para mayores de edad, a fin de que se abstengan de transmitirlos en horario para menores.*
 - *Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla'. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de a Grilla;*
 - *VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en géneros, categorías, vecindarios' o "barrios temáticos". De esta forma, los canales*

infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en otros barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

- Que, para el caso que nos ocupa por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal Space se transmite en la frecuencia 55, junto con los demás canales de cine y series, precedida de TNT y antecedida de The Film Zone. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13;*
- Que, lo anterior se complementa estrechamente con el esfuerzo de VTR por promover el uso de los sistemas de control parental incorporados en algunos televisores o en los equipos decodificadores que suministra nuestra compañía. Debemos hacer presente que alrededor de 400 mil clientes ya cuenta con un decodificador d-Box;*
- Que, ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden a este cargo, VTR se ha propuesto revisar, en el mediano plazo las medidas actualmente en vigor, y adoptar con la mayor prontitud todas las acciones que estén a su alcance para corregir eventuales imperfecciones. De esta manera, se espera evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir;*
- Que, sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que Space es una señal cuyo público objetivo está conformado por jóvenes y adultos amantes del buen cine y del boxeo. Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad demuestran en efecto un muy escaso interés por su programación, la que no les resulta atractiva;*
- Que, lo anterior se ve reflejado en el nulo rating que obtuvo la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de 18 años. En efecto, el rating medido en el grupo de telespectadores cuyas edades fluctúan entre los 7 y los 12 años fue de 0,024 puntos. Por su parte, dentro del grupo de telespectadores cuyas edades fluctúan entre los 13 y los 17 años, la Película obtuvo 0,024 puntos de rating, con lo que difícilmente se puede haber producido algún tipo de efecto en menores de edad;*
- Que, de ahí que, en la práctica, la exhibición de la Película podría en los hechos no haber producido un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad, objetivo que el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de televisión pretende cumplir;*

- *Que, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que, las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que la película “El Último Boy Scout”, un drama de acción y suspenso orientado al público adulto, fue calificada “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

TERCERO: Que, la película “El Último Boy Scout” fue exhibida el día 19 de marzo de 2009, a las 19:00 Hrs., vale decir, en horario para todo espectador, por Space (Santiago), señal del operador VTR Banda Ancha S.A.;

CUARTO: Que, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

QUINTO: Que, el hecho de la exhibición de la película “El Último Boy Scout”, señalado en el Considerando Tercero de esta resolución, constituye una infracción objetiva a la preceptiva indicada en el Considerando Primero de la misma, de responsabilidad inexcusable del operador VTR Banda Ancha (Santiago), de conformidad con lo ordenado por el precitado Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S.A. la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión, a través de su señal Space (Santiago), de la película “El Último Boy Scout”, el día 19 de marzo de 2009, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE (DE SANTIAGO), DE LA PELÍCULA “EL IMITADOR”, EL DÍA 23 DE MARZO DE 2009, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N° 67/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°67/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 27 de julio de 2009, acogiendo lo informado por el Departamento de Supervisión del CNTV en su Informe de Caso N°67/2009, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. el cargo de infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de su señal Space (Santiago), de la película “El Imitador”, el día 23 de marzo de 2009, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°536, de 6 de agosto de 2009, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala:
 - *Que, como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen sus Grillas Programáticas;*
 - *Que, en efecto, cada una de las 82 señales -de distintos orígenes- que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante “las Grillas”) del Plan Full del servicio Televisión por Cable que presta VTR, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día;*
 - *Que, esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta un control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR. No es posible para VTR compatibilizar perfectamente la calificación del contenido de cada películas con su respectivo horario de exhibición por cada una de las diversas señales, ni detectar con 100% de eficacia cualquier irregularidad cometida al efecto;*
 - *Que, sin perjuicio de lo anterior, VTR realiza innumerables esfuerzos para cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente;*

- *Que, así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 de 1989, que Crea el Consejo Nacional de Televisión y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:*
 - *La comunicación y coordinación con los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena. Así, VTR ha tenido especial cuidado en informar a sus programadores el listado de largometrajes que, de acuerdo al CCC son calificados como para mayores de edad, a fin de que se abstengan de transmitirlos en horario para menores.*
 - *Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de a Grilla.*
 - *VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en géneros, categorías, 'vecindarios' o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en otros barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.*
- *Que, para el caso que nos ocupa por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal Space se transmite en la frecuencia 55, junto con los demás canales de cine y series, precedida de TNT y antecedida de The Film Zone. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13;*
- *Que, lo anterior se complementa estrechamente con el esfuerzo de VTR por promover el uso de los sistemas de control parental incorporados en algunos televisores o en los equipos decodificadores que suministra nuestra compañía. Debemos hacer presente que alrededor de 400 mil clientes ya cuenta con un decodificador d-Box;*

- *Que, ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden a este cargo, VTR se ha propuesto revisar, en el mediano plazo las medidas actualmente en vigor, y adoptar con la mayor prontitud todas las acciones que estén a su alcance para corregir eventuales imperfecciones. De esta manera, se espera evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir;*
- *Que, sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que Space es una señal cuyo público objetivo está conformado por jóvenes y adultos amantes del buen cine y del boxeo. Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad demuestran en efecto un muy escaso interés por su programación, la que no les resulta atractiva;*
- *Que, lo anterior se ve reflejado en el nulo rating que obtuvo la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de 18 años. En efecto, el rating medido en el grupo de telespectadores cuyas edades fluctúan entre los 7 y los 12 años fue de 0 punto. Por su parte, dentro del grupo de telespectadores cuyas edades fluctúan entre los 13 y los 17 años, la Película obtuvo 0,012 puntos de rating, con lo que difícilmente se puede haber producido algún tipo de efecto en menores de edad;*
- *Que, de ahí que, en la práctica, la exhibición de la Película podría en los hechos no haber producido un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad, objetivo que el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión pretende cumplir;*
- *Que, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que, las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que la película “El Imitador”, un drama perteneciente al subgénero suspenso y orientado al público adulto, fue calificada “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

TERCERO: Que, la película “El Imitador” fue exhibida el día 23 de marzo de 2009, a las 14:30 Hrs., vale decir, en horario para todo espectador, por Space (Santiago), señal del operador VTR Banda Ancha S. A.;

CUARTO: Que, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

QUINTO: Que el hecho de la exhibición de la película “El Imitador”, señalado en el Considerando Tercero de esta resolución, constituye una infracción objetiva a la preceptiva indicada en el Considerando Primero de la misma, de responsabilidad inexcusable del operador VTR Banda Ancha (Santiago), de conformidad con lo ordenado por el precitado Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S.A. la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión, a través de su señal Space (Santiago), de la película “El Imitador”, el día 23 de marzo de 2009, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL CINECANAL (DE SANTIAGO), DE LA PELÍCULA “ATRACCIÓN FATAL”, EL DÍA 24 DE MARZO DE 2009, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°68/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°68/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 27 de julio de 2009, acogiendo lo informado por el Departamento de Supervisión del CNTV en su Informe de Caso N°68/2009, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. el cargo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de su señal Cinecanal (Santiago), de la película “Atracción Fatal”, el día 24 de marzo de 2009, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°537, de 6 de agosto de 2009, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
- *Que, como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen sus Grillas Programáticas;*
 - *Que, en efecto, cada una de las 82 señales -de distintos orígenes- que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante “las Grillas”) del Plan Full del servicio de Televisión por Cable que presta VTR, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día;*
 - *Que, esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta un control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR. No es posible para VTR compatibilizar perfectamente la calificación del contenido de cada películas con su respectivo horario de exhibición por cada una de las diversas señales, ni detectar con 100% de eficacia cualquier irregularidad cometida al efecto;*
 - *Que, sin perjuicio de lo anterior, VTR realiza innumerables esfuerzos para cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente;*
 - *Que, así y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 de 1989, que Crea el Consejo Nacional de Televisión y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:*
 - *La comunicación y coordinación con los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena. Así, VTR ha tenido especial cuidado en informar a sus programadores el listado de largometrajes que, de acuerdo al CCC son calificados como para mayores de edad, a fin de que se abstengan de transmitirlos en horario para menores;*
 - *Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla¹. De esta forma, los propios clientes*

pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de a Grilla;

- *VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en géneros, categorías, vecindarios' o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en otros barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles;*
- *Que, para el caso que nos ocupa por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal Cinecanal se transmite en la frecuencia 35, junto con los demás canales de cine y series, precedida de Cinemax y antecedida de HBO. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13;*
- *Que, lo anterior se complementa estrechamente con el esfuerzo de VTR por promover el uso de los sistemas de control parental incorporados en algunos televisores o en los equipos decodificadores que suministra nuestra compañía. Debemos hacer presente que alrededor de 400 mil clientes ya cuenta con un decodificador d-Box;*
- *Que, ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden a este cargo, VTR se ha propuesto revisar, en el mediano plazo las medidas actualmente en vigor, y adoptar con la mayor prontitud todas las acciones que estén a su alcance para corregir eventuales imperfecciones. De esta manera, se espera evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir;*
- *Que, sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que Cinecanal es una señal cuyo público objetivo está conformado por personas cuyas edades fluctúan entre los [] y los [] años de edad. Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad demuestran en efecto un muy escaso interés por su programación, la que no les resulta atractiva;*
- *Que, lo anterior se ve reflejado en el nulo rating que obtuvo la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de 18 años. En efecto, el rating medido en el grupo de telespectadores cuyas edades fluctúan entre los 7 y los 12 años fue de 0,022 puntos. Por su parte, dentro del grupo de*

telespectadores cuyas edades fluctúan entre los 13 y los 17 años, la Película obtuvo 0,016 puntos de rating, con lo que difícilmente se puede haber producido algún tipo de efecto en menores de edad;

- *Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que la señal Cinecanal sólo está disponible para los clientes de VTR que mantienen contratado el Plan Full. Ello significa que el universo de telespectadores que podrían haber visto la Película o puedan haber sido afectados de cualquier modo con su exhibición, se reduce;*
- *Que, de ahí que, en la práctica, la exhibición de la Película podría en los hechos no haber producido un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad, objetivo que el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de televisión pretende cumplir;*
- *Que, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que, las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que la película “Atracción Fatal”, un drama perteneciente al subgénero suspenso y orientado al público adulto, fue calificada “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

TERCERO: Que, la película “Atracción Fatal” fue exhibida el día 24 de marzo de 2009, a las 19:56 Hrs., vale decir, en horario para todo espectador, por Cinecanal (Santiago), señal del operador VTR Banda Ancha S.A.;

CUARTO: Que, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

QUINTO: Que el hecho de la exhibición de la película “Atracción Fatal”, señalado en el Considerando Tercero de esta resolución, constituye una infracción objetiva a la preceptiva indicada en el Considerando Primero de la misma, de responsabilidad inexcusable del operador VTR Banda Ancha (Santiago), de conformidad con lo ordenado por el precitado Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S.A. la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión, a través de su señal Cinecanal (Santiago), de la película “Atracción Fatal”, el día 24 de marzo de 2009, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL THE FILM ZONE (DE SANTIAGO), DE LA PELÍCULA “OJO POR OJO”, EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2009, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°69/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°69/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 27 de julio de 2009, acogiendo lo informado por el Departamento de Supervisión del CNTV en su Informe de Caso N°69/2009, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. el cargo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición , a través de su señal The Film Zone (Santiago), de la película “Ojo por Ojo”, el día 23 de abril de 2009, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°538, de 6 de agosto de 2009, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
 - *Que, como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen sus Grillas Programáticas;*
 - *Que, en efecto, cada una de las 82 señales -de distintos orígenes, que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante “las Grillas”) del Plan Full del servicio Televisión por cable que presta VTR, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día;*

- *Que, esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta un control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR. No es posible para VTR compatibilizar perfectamente la calificación del contenido de cada películas con su respectivo horario de exhibición por cada una de las diversas señales, ni detectar con 100% de eficacia cualquier irregularidad cometida al efecto;*
- *Que, sin perjuicio de lo anterior, VTR realiza innumerables esfuerzos para cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente;*
- *Que, así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 de 1989, que Crea el Consejo Nacional de Televisión y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:*
 - *La comunicación y coordinación con los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena. Así, VTR ha tenido especial cuidado en informar a sus programadores el listado de largometrajes que, de acuerdo al CCC son calificados como para mayores de edad, a fin de que se abstengan de transmitirlos en horario para menores.*
 - *Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla¹. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla. Para el caso que nos ocupa, la calificación de la Película fue informada en términos destacados en la Revista Vive! del mes de abril, cuya copia acompañamos a esta presentación.*
 - *VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en géneros, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales*

de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en otros barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

- *Para el caso que nos ocupa por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal The Film Zone se transmite en la frecuencia 54, junto con los demás canales de cine y series, precedida de Space y antecedida de I. Sat. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.*
- *Lo anterior se complementa estrechamente con el esfuerzo de VTR por promover el uso de los sistemas de control parental incorporados en algunos televisores o en los equipos decodificadores que suministra nuestra compañía. Debemos hacer presente que alrededor de 400 mil clientes ya cuenta con un decodificador d-Box.*
- *Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden a este cargo, VTR se ha propuesto revisar, en el mediano plazo las medidas actualmente en vigor, y adoptar con la mayor prontitud todas las acciones que estén a su alcance para corregir eventuales imperfecciones. De esta manera, se espera evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir.*
- *Que, sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que The Film Zone es una señal cuyo público objetivo está conformado por jóvenes y adultos. Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad demuestran en efecto un muy escaso interés por su programación, la que no les resulta atractiva;*
- *Que, lo anterior se ve reflejado en el nulo rating que obtuvo la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de 18 años. En efecto, el rating medido en el grupo de telespectadores cuyas edades fluctúan entre los 7 y los 12 años fue de 0,011 puntos. Por su parte, dentro del grupo de telespectadores cuyas edades fluctúan entre los 13 y los 17 años, la Película obtuvo 0 punto de rating, con lo que difícilmente se puede haber producido algún tipo de efecto en menores de edad;*
- *Que, de ahí que, en la práctica, la exhibición de la Película podría en los hechos no haber producido un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad, objetivo que el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de televisión pretende cumplir;*

- *Que, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que, las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que la película “Ojo por Ojo”, un drama perteneciente al subgénero suspenso y orientado al público adulto, fue calificada “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

TERCERO: Que, la película “Ojo por Ojo” fue exhibida el día 23 de abril de 2009, a las 17:04 Hrs., vale decir, en horario para todo espectador, por The Film Zone (Santiago), señal del operador VTR Banda Ancha S.A.;

CUARTO: Que, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

QUINTO: Que, el hecho de la exhibición de la película “Ojo por Ojo”, señalado en el Considerando Tercero de esta resolución, constituye una infracción objetiva a la preceptiva indicada en el Considerando Primero de la misma, de responsabilidad inexcusable del operador VTR Banda Ancha (Santiago), de conformidad con lo ordenado por el precitado Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S.A. la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión, a través de su señal The Film Zone (Santiago), de la película “Ojo por Ojo”, el día 23 de abril de 2009, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DÍA 3 DE JULIO DE 2009 (INFORME DE CASO N°186/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 3260/2009, 3262/2009, 3255/2009, 3256/2009 y 3257/2009, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, el día 3 de julio de 2009;
- III. Que los denunciantes son contestes en reclamar en sus libelos, por las vulgaridades y groserías que se prodigaran recíprocamente Romina Salazar y Nicole Moreno, invitadas al programa;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 3 de julio de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°186/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que *Primer Plano* es un programa de conversación, que cubre hechos atinentes a la farándula nacional; es transmitido por Chilevisión los días viernes, a partir de las 22 hrs.; sus actuales conductores son Francisca García-Huidobro, Ignacio Gutiérrez y Jordi Castell;

SEGUNDO: Que, en la emisión sometida a control fue abordada, entre otros temas, una denuncia por supuesta suplantación de su persona, alegada por Romina Salazar, quien indica como autora de tal hecho a Nicole Moreno -más conocida como “Luli” en el escenario de la farándula-; encaradas denunciante y denunciada, protagonizaron ellas un dilatado altercado pródigo en epítetos;

TERCERO: Que, habida consideración del material audiovisual tenido a la vista, pertinente al segmento denunciado de “Primer Plano”, programa objeto de control en estos autos, y no obstante su lamentable, notoria, pobreza en calidad, en rigor su contenido no satisface el requisito de la tipicidad, que autorizaría una formulación de cargos por infracción a la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Primer Plano”, el día 3 de julio de 2009, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes. Estuvieron por formular cargos, el Presidente, Jorge Navarrete, y los Consejeros Consuelo Valdés y Jorge Donoso.

8. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DEL REALITY “1910, SABER ES PODER”, EL DÍA 22 DE JULIO DE 2009 (INFORME DE CASO N°189/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 3299/2009, 3352/2009 y 3366/2009, particulares formularon denuncia en contra de Universidad Católica de Chile-Canal 13 por la emisión del reality “1910, Saber es Poder”, el día 22 de julio de 2009;
- III. Que se fundamenta la denuncia en la exhibición de una pelea entre las protagonistas del reality, Pamela Díaz y Adriana Barrientos;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 22 de julio de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°189/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ,”1910, Saber es Poder” es un *reality show* transmitido por UC TV Canal 13 desde el 20 de julio de 2009; presenta el formato clásico de encierro; correspondiendo su escenografía a la época de comienzos del siglo XX, recreando las costumbres y aspectos socioculturales de ese tiempo; es en ese contexto que se lleva a efecto la competencia entre sus participantes, los que van siendo eliminados paulatinamente, a partir de nominaciones que ocurren por mala convivencia o bien, para aumentar las posibilidades de ganar en las competencias próximas; el principal incentivo de los concursantes es obtener un premio de 50 millones de pesos;

SEGUNDO: Que, en el capítulo objeto de control en autos son destacadas las desavenencias existentes entre Pamela Díaz y Adriana Barrientos; así, en su primer bloque se da cuenta de la animosidad existente entre ellas, a guisa de preámbulo del fingido altercado que protagonizan ellas en su segundo bloque;

TERCERO: Que, el examen practicado al material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la emisión denunciada, no arroja resultado alguno, que pudiera estimarse como contrario a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de UC TV Canal 13, por la exhibición del reality “1910, Saber es Poder”, el día 22 de julio de 2009, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

9. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL REALITY “1910, SABER ES PODER”, EL DÍA 29 DE JULIO DE 2009 (INFORME DE CASO N°195/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°3374/2009, un particular formuló denuncia en contra de UC TV Canal 13 por la emisión del reality “1910, Saber es Poder”, el día 29 de julio de 2009;
- III. Que se fundamenta la denuncia en la exhibición de actitudes violentas y peleas entre los protagonistas del reality: Edmundo Varas, Adriana Barrientos y Álvaro Ballero;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 29 de julio de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°195/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ,”1910, Saber es Poder” es un *reality show* transmitido por UC TV Canal 13 a partir del 20 de julio de 2009; presenta el formato clásico de encierro; correspondiendo su escenografía a la época de comienzos del siglo XX, recreando las costumbres y aspectos socioculturales de ese tiempo; es en ese contexto que se lleva a efecto la competencia entre sus participantes, los que van siendo eliminados paulatinamente, a partir de nominaciones que ocurren por mala convivencia o bien, para aumentar las posibilidades de ganar en las competencias próximas; el principal incentivo de los concursantes es obtener un premio de 50 millones de pesos;

SEGUNDO: Que, en el capítulo objeto de control en autos es destacada la conflictiva personalidad de uno de sus protagonistas, Edmundo Varas, y su difícil convivencia con otros de sus compañeros en el encierro -Adriana Barrientos y Álvaro Ballero-; así, en un primer pasaje se muestra una discusión de Varas con Barrientos, para continuar con un teatral conato de pelea entre Varas y Ballero, conexo a ese incidente;

TERCERO: Que, el examen practicado al material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la emisión denunciada, no arroja resultados de relevancia, que pudieran ser estimados como contrarios a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, en virtud de lo dispuesto en el Art.5° Inc.1° de la Ley N°18.838, no dio lugar a la formación de causa en contra de Universidad Católica de Chile-Canal 13 por la exhibición del reality “1910, Saber es Poder”, el día 29 de julio de 2009, y archivar los antecedentes.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A RADIODIFUSORA AMIGA LIMITADA (CANAL 6 DE TALCA) POR LA EXHIBICIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DE CATALINA PAROT DONOSO Y PEDRO PABLO ÁLVAREZ-SALAMANCA RAMÍREZ, LOS DÍAS 5, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 Y 30 DE OCTUBRE DE 2009 (INFORME DE CASO N°200/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°3589/2009, un particular formuló denuncia en contra de Radiodifusora Amiga Ltda., por la exhibición de propaganda electoral, a través de Canal 6 de Talca los días 5, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2009;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *«Me dirijo respetuosa y formalmente a Ud. para informar un acto anómalo ilegal en cuanto que en la ciudad de Talca y sus alrededores la candidata a diputada por RN Catalina Parot distrito 38, está haciendo publicidad política electoral por las pantallas de Telecanal Talca (canal 16 TV abierta), filial autónoma de Telecanal Canal 2 S.A. Las Condes Santiago. Telecanal Talca es una empresa perteneciente a Radiodifusora Amiga Ltda. Propiedad de Fernando Verdejo cuya representante legal es la Sra. Haydee Vega Urrutia, empresa que anteriormente ya ha saturado la pantalla con publicidad política como en las elecciones municipales pasadas, así también durante un período del mes de marzo del presente año emitió publicidad política de Álvarez Salamanca hijo, postulándose como candidato a diputado por RN al Distrito 38. Como ve, esta empresa acostumbra a cometer este tipo de irregularidades con el simple objetivo del lucro, con un manejo irresponsable, carente de todo conocimiento profesional y ético que requiere un medio de comunicación tan importante como un canal de televisión abierta. Igualmente irresponsable son los candidatos (as) que hacen publicidad electoral fuera de toda norma ética y legal establecida para la televisión. Con el objetivo de respaldar toda esa información, adjunto en el sobre un DVD la grabación de la señal de libre recepción de Telecanal Talca, con los noticieros regionales diarios (9:00- 14:00- 21:00 hrs.) que contienen las tandas comerciales con publicidad electoral e ilegal.» (Ingreso N°805/2009)*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos de propaganda denunciados; específicamente, de aquellos que fueran emitidos en beneficio de Catalina Parot Donoso y Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, ambos candidatos a diputado por el Distrito N°38, los días 5, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N° 200/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Canal 6 de Talca, es un canal de televisión abierta, de carácter regional, cuya concesión fue otorgada el 12 de mayo de 1999; en la actualidad pertenece a Radiodifusora Amiga Limitada, por cesión que de ella le hiciera Integral Medios Limitada; su parrilla programática combina producción local y nacional; así, entre las 11:00 y las 15:00 hrs. y entre las 17:00 y 23:00 hrs., transmite espacios de producción local, mientras que en los demás horarios transmite la programación de Canal 2 de Santiago (Telecanal), gracias a un convenio efectuado entre ambas entidades y que le permite al Canal 6 de Talca recibir la señal de Telecanal vía satélite;

SEGUNDO: Que, de conformidad al Informe de Caso N°200/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, los días 5, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2009, Canal 6 de Talca emitió propaganda de los candidatos a diputado, en las elecciones que tendrán lugar el día domingo 13 de diciembre próximo, Catalina Parot Donoso y Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, quienes postulan en el Distrito N°38, en la Séptima Región, el que comprende las comunas de Curepto, Constitución, Empedrado, Pencahue, Maule, San Clemente, Pelarco, Río Claro y San Rafael;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual sustentante del referido Informe de Caso N°200/2009, se pudo constatar la emisión de propaganda de la candidatura de doña Catalina Parot Donoso, la que a continuación se pasa a describir: **a) día 5 de octubre de 2009:** “... cortina con la fotografía de la candidata, acompañada del siguiente *slogan*: ‘*Catalina Parot. Nada es Imposible*’; a continuación, con una música de fondo, se exhibe toda una sucesión de cuadros que incluyen imágenes de la candidata, lugares, actividades y gente del Distrito, que aspira representar; seguidamente, se aprecia el siguiente discurso de la candidata: ‘*Yo sé que en la vida las cosas se pueden lograr con esfuerzo, con fe y con mucho trabajo; estoy dispuesta a poner mi fe, mi corazón y mi trabajo en lograr cambiar este Distrito, para que hayan mejores oportunidades para todos... porque, como dice el slogan, con conocimiento, con trabajo y con fe, nada es imposible. Muchas gracias*’; en tanto, el Generador de Caracteres anuncia lo siguiente: ‘*Catalina Parot. Candidata Diputada Distrito 38*’; en la parte superior derecha de la pantalla aparece una figura que gira sobre sí misma, que muestra cada uno de los nombres de las comunas que forman parte del Distrito N° 38; finalmente se cierra el spot con la misma cortina del comienzo”; el spot emitido en la fecha precedentemente indicada tiene una duración de 1 minuto 12 segundos; **b) días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2009:** en las emisiones de los días precedentemente señalados fue transmitido el mismo spot, con la sola omisión de las cortinas de inicio y término, por lo que su duración fue de 1 minuto tres segundos;

CUARTO: Que, asimismo, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2009 se pudo constatar la emisión de propaganda de la candidatura de don Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, la que a continuación se pasa a describir: “...imágenes que muestran al candidato saliendo de una casa patronal ubicada en el campo, el que, luego, de pie junto a un caballo, dice: ‘*amigos míos, quise mostrarles este rincón muy especial que teníamos con mi padre, ya que a los dos*”

nos gustaba mucho el campo, y desempeñábamos labores agrícolas; así que reitero mi compromiso con ustedes para seguir trabajando por el tan maravilloso, que quería mucho mi padre, Distrito 38'; a continuación se muestran imágenes del padre del candidato, quien fuera diputado en la zona hasta su deceso; después, se exhibe una imagen del candidato, mientras una voz en *off* enuncia el *slogan*: *'un gran legado y un gran futuro'*; el *spot* finaliza con una imagen fotográfica del candidato, en tanto, en el generador de caracteres aparece escrito su nombre; el *spot* tiene una duración de 33 segundos;

QUINTO: Que, el *spot* de doña Catalina Parot Donoso fue emitido entre las 08:33 y las 22:00 Hrs., según se pasa a indicar en el siguiente cuadro de registro:

Nº	Fecha	Horario emisiones	Programa
1	05-10-2009	14:04	En Línea Talca Avance
2		14:21	En Línea Talca Avance
3		20:58	Espacio de Entrevistas - En Línea Talca
4		21:34	En Línea Talca
5	23-10-2009	14:01	En Línea Avance - En Línea Talca
6		14:27	En Línea Talca - A Esta Hora
7		21:00:03	Espacio de Entrevistas
8		21:00:58	<i>Spot</i> Casino Talca
9		21:55:50	<i>Spot</i> Gimnasio Atenas - <i>Spot</i> Casino Talca
10	24-10-2009	21:06:55	<i>Spot</i> Casino Talca – Apoyo
11		21:50:15	<i>Spot</i> Gimnasio Atenas - <i>Spot</i> Casino Talca
12	25-10-2009	20:59:52	Serie Monk - <i>Spot</i> Casino Talca - Apoyo serie Charmed
13		21:32:00	<i>Spot</i> Gimnasio Atenas - <i>Spot</i> Casino Talca - Serie Monk
14	26-10-2009	9:31:49	<i>Spot</i> Gimnasio Atenas - <i>Spot</i> Casino Talca
15		21:08:12	<i>Spot</i> Casino Talca - Apoyo serie Charmed
16		21:38:08	Fin Avance En Línea - <i>Spot</i> Casino Talca - Apoyo En Línea
17	27-10-2009	14:02:13	Avance En Línea - <i>Spot</i> Gimnasio Atenas
18		14:29:08	Continuidad – <i>Spot</i>
19	28-10-2009	8:59:54	<i>Spot</i> Casino Talca – Continuidad
20		8:33:26	Apoyo Serie - <i>Spot</i> Gimnasio Atenas
21		13:01:35	<i>Spot</i> Casino Talca - <i>Spot</i> Gimnasio Atenas
22		13:28:46	Apoyo Programa - <i>Spot</i> Casino Talca
23		19:59:48	Espacio de Entrevista - <i>Spot</i> Gimnasio Atenas
24		20:54:30	Apoyo Series - <i>Spot</i> Casino Talca
25	29-10-2009	13:01:57	<i>Spot</i> Casino Talca - <i>Spot</i> Gimnasio Atenas
26		13:29:12	Apoyo Series - <i>Spot</i> Casino Talca
27		21:01:35	Espacio de Entrevistas - En Línea
28		22:00:36	En Línea – Serie
29	30-10-2009	9:12:20	Dibujos Animados - En Línea
30		9:50:52	En Línea - Dibujos Animados
31		14:01:46	Avance En Línea - <i>Spot</i> Gimnasio Atenas
32		14:29:13	Apoyo – Publicidad
33		21:00:21	Entrevista - <i>Spot</i> Gimnasio Atenas
34		21:53:27	Apoyo – Publicidad

SEXTO: Que, el *spot* de don Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez fue emitido entre las 08:01 y las 21:59 Hrs., según se pasa a indicar en el siguiente cuadro de registro:

Nº	Fecha	Horario emisiones	Programación
1	24-10-2009	21:08:17	Apoyo Charmed - <i>Spot</i> Gimnasio Atenas
2		21:49:04	Apoyo - <i>Spot</i> Gimnasio Atenas
3	25-10-2009	21:01:14	Apoyo serie Charmed - <i>Spot</i> Gimnasio Atenas
4		21:30:48	Apoyo Emergencias Urbanas - <i>Spot</i> Gimnasio Atenas
5	26-10-2009	9:01:03	Apoyo Charmed - <i>Spot</i> Gimnasio Atenas - En Línea
6		9:30:37	Apoyo Emergencias Urbanas - <i>Spot</i> Gimnasio Atenas
7		21:09:33	Apoyo Charmed - <i>Spot</i> Gimnasio Atenas - Avance En Línea
8	27-10-2009	14:03:55	<i>Spot</i> Gimnasio Atenas - Avance En Línea
9		14:28:15	<i>spot</i> Ranchero – Continuidad
10		21:00:10	<i>Spot</i> Gimnasio Atenas - Avance En Línea
11	28-10-2009	8:01:34	<i>Spot</i> Gimnasio Atenas - En Línea
12		8:35:07	<i>Spot</i> Gimnasio Atenas - Apoyo Serie
13		13:03:16	<i>Spot</i> Gimnasio Atenas - Apoyo Programa
14		13:27:53	Apoyo Programa - Apoyo Programa
15		20:01:29	<i>Spot</i> Gimnasio Atenas - En Línea
16		20:53:38	Apoyo Tropi Ranch - Apoyo Series
17	29-10-2009	21:03:17	Cine - En Línea
18		21:59:45	En Línea – Serie
19		13:03:38	<i>Spot</i> Gimnasio Atenas - En Línea
20		13:28:20	Apoyo Tropi Ranch - Apoyo Series
21	30-10-2009	9:14:00	Dibujos Animados - En Línea
22		2:49:59	En Línea - Dibujos Animados
23		14:03:27	<i>Spot</i> Gimnasio Atenas - En Línea Talca
24		14:28:20	En Línea Talca – Apoyo
25		21:02:04	<i>Spot</i> Gimnasio Atenas - En Línea Talca
26		21:52:35	En Línea Talca – Apoyo

SÉPTIMO: Que, de conformidad al Art. 30 Inc.1º de la Ley N° 18.700, Ley Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, tanto el contenido del *spot* de la señora Parot Donoso, como el del señor Álvarez-Salamanca Ramírez, pueden ser reputados como propaganda electoral, toda vez que ambos procuran inducir al electorado del Distrito N° 38, a sufragar por sus respectivas candidaturas a diputado;

OCTAVO: Que, a causa de las fechas indicadas en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución, en las cuales la referida propaganda electoral fuera exhibida, su emisión admite ser tachada de ilegal, toda vez que ella acaeció con anterioridad al trigésimo día precedente al fijado para la celebración de las elecciones parlamentarias, en que Parot Donoso y Álvarez-Salamanca Ramírez concursan, momento a partir del cual la ley autoriza la emisión de propaganda electoral por medio de canales de televisión -Art. 30 Inc. 4º Ley N°18.700-;

NOVENO: Que, la norma de apertura de la Constitución Política de la República declara y proclama, como piedra angular del Estado de Derecho Democrático, que ella instaura, la *dignidad* intrínseca a las personas y su consecuente *igualdad jurídica* -Art. 1º Inc. 1º-;

DÉCIMO: Que, derivación del precitado *principio de la igualdad jurídica de las personas* es el *principio de la igualdad de oportunidades en las elecciones competitivas* (véase Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales del Mundo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, Pág. 21 y sgtes.), que es justamente aquél, al cual ha querido dar realidad el legislador, al localizar temporalmente la propaganda electoral en un plazo restringido -Arts.30 Inc. 4º y 32 Inc. 3º de la Ley N°18.700-;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el *principio de la igualdad de oportunidades en las elecciones competitivas* se encuentra al directo servicio del *pluralismo*, en tanto cuanto por su intermedio se procura allanar el acceso de las diversas visiones o posiciones doctrinales o políticas, que existen y concurren en el seno de la sociedad, a las diferentes instancias de representación democrática;

DÉCIMO SEGUNDO: Que toda infracción al derecho electoral implica una vulneración del *principio democrático*, toda vez que es, justamente, a través del plebiscito y las elecciones periódicas, que el pueblo realiza el ejercicio de su soberanía -Art. 5º Inc. 1º Constitución Política-;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la transmisión de contenidos de propaganda electoral ilegal vulnera, tanto el *principio democrático*, como el *pluralismo*;

DÉCIMO CUARTO: Que, los servicios de televisión deben observar el *principio del correcto funcionamiento*, por lo que su programación debe respetar permanentemente los contenidos a él atribuidos por el legislador, entre los cuales se cuentan el *principio democrático* y el *pluralismo* que, como ha quedado visto, han sido vulnerados en la especie -Arts.19 N°12 Inc. 6º Constitución Política y 1º Inc. 3º Ley N°18.838-;

DÉCIMO QUINTO: Que, Canal 6 de Talca, es un servicio de radiodifusión de libre recepción, y como tal es exclusiva y directamente responsable por el contenido de todo y cualquier programa, que él transmita y, por ende, por la propaganda electoral extemporánea que emitiera los días 5, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2009, en beneficio de Catalina Parot Donoso y Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, candidatos a diputado por el Distrito N° 38, en la Séptima Región -Art. 13 Inc. 2º Ley N°18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) formular cargo a Radiodifusora Amiga Limitada por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Canal 6, de Talca, de propaganda electoral ilegal, en beneficio de Catalina Parot Donoso y Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, candidatos a diputado por el Distrito N°38, en la Séptima Región, efectuada los días 5, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2009, lo que implica la vulneración de los principios democrático y pluralista, ambos contenidos del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; y b) oficiar, de conformidad al Art. 144 de la Ley N°18.700, al Juez de Policía Local del domicilio legal de Radiodifusora Amiga Limitada. Se deja establecido que la formulación del cargo consignado en la letra a) de esta parte resolutive, no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°3590/2009, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 14° DE LA LEY N°18.838, EN RAZÓN DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ESTADO NACIONAL”, (INFORME DE CASO N°201/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°3590/2009, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Estado Nacional”, el 18 de octubre de 2009;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *En lo Principal: Denuncia que indica Primer Otrosí: Solicitud que indica Segundo Otrosí Señala dirección de correo electrónico CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN PEDRO ANGUIITA RAMÍREZ, abogado, domiciliado para estos efectos en Vía Roja 5233, Vitacura, Santiago, con respeto digo: Vengo en presentar denuncia en contra de la empresa Televisión Nacional de Chile, representada por su Director Ejecutivo, Daniel Fernández K., ambos domiciliados en calle Bellavista 0990, Providencia, Santiago, por vulnerar el pluralismo, fundado en los argumentos que a continuación expongo: El mes de mayo del año en curso Televisión Nacional de Chile comenzó a exhibir el día domingo, un programa semanal de debate político, cuyo horario de emisión ha experimentado cambios, siendo el último a las 9.30. El programa es conducido por la periodista Montserrat Álvarez y participan como panelistas estables Alfredo Joignant, Jorge Navarrete, Óscar Godoy y Ena Von Baer. Esta última, fue reemplazada por Cristina Bitar. En algunos programas, Sergio Micco reemplaza a Joignant o Navarrete. También cuando no asiste Godoy o Bitar, asiste José Miguel Izquierdo. Alfredo Joignant y Jorge Navarrete son miembros activos de partidos que forman parte de la Concertación de Partidos por la Democracia. Por su parte Oscar Godoy pertenece a Renovación Nacional, y las señoras Ena Von Baer y Cristina Bitar son partidarias de partidos políticos de derecha, aunque ignoro si son o no militantes. Sintéticamente: el programa Estado Nacional, no respeta el principio del pluralismo. El hecho que concurra como invitados personas de tendencias políticas diversas a la de los panelistas no atenúa la infracción al deber que posee especialmente Televisión Nacional de Chile como empresa pública. Televisión Nacional de Chile, es el único medio de comunicación social en el país que se encuentra regulado por una ley. La Ley N° 19.132 dictada el año 1992, que rige actualmente a la empresa estatal dispuso expresamente su sujeción estricta al “correcto funcionamiento” definido en el artículo 1° inciso 3° de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión del siguiente modo: “Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud dentro de dicho marco valórico”. Uno de los deberes derivados del correcto funcionamiento como sabe el Consejo de Televisión, es el permanente respeto, a través de su programación, del entre otros del principio del pluralismo. Televisión Nacional de Chile como medio de comunicación público, en su propia ley reguladora tiene el deber de respetar los principios del Pluralismo y la Objetividad en toda su programación, subrayando categóricamente la norma, “ESPECIALMENTE, EN*

LOS NOTICIEROS, PROGRAMAS DE ANALISIS O DEBATE POLÍTICO”. El órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de los deberes que poseen los canales de televisión es el Consejo Nacional de Televisión al que la ley le confiere expresamente la atribución para “...adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de opinión y debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete el principio del pluralismo”. Art. 14 Ley N° 18.838. Desde que comenzó la emisión del programa Estado Nacional, TVN no ha respetado el principio del pluralismo, pues existiendo 4 candidatos a la Presidencia de la República, solo dos de ellos tienen representación, no así la de los candidatos Marcos Enríquez Ominami y Jorge Arrate. Por Tanto, RUEGO AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, que en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, adopte todas las medidas -que no ha adoptado durante todo el año- para asegurar y garantizar el respeto debido del principio del pluralismo en el programa Estado Nacional que emite Televisión Nacional de Chile, sancionando a la empresa por haber vulnerado desde el mes de mayo a la fecha, el correcto funcionamiento de los servicios televisivos. PRIMER OTROSÍ. En razón a que nuestro país se encuentra a menos de dos meses de la elección presidencial, solicito que se le dé suma urgencia a esta denuncia, en el sentido de que se resuelva su admisibilidad en breve plazo, y que el Consejo Nacional se pronuncie en sesión extraordinaria, o bien a mas tardar en su próxima sesión que será el día lunes 25 de octubre, notificando en caso afirmativo los cargos por la vía más rápida los descargos de TVN. SEGUNDO OTROSÍ. Vengo en señalar para los efectos de las notificaciones a que haya lugar, la siguiente dirección de correo electrónico: pedroanguitar@gmail.com;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de sus emisiones efectuadas los días 2, 9, 23 y 30 de agosto de 2009; 6, 13, 20 y 27 de septiembre de 2009; 4, 11, 18 y 25 de octubre de 2009; y 1° de noviembre de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°201/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Estado Nacional* es un programa de actualidad y debate político sobre la contingencia nacional; es conducido por la periodista Montserrat Álvarez y se transmite por Televisión Nacional de Chile los días domingo, a partir de las 9:30 hrs., con una duración aproximada a los 90 minutos; el programa suele ser retransmitido en horario nocturno, y este año se encuentra en su cuarta temporada; cuenta con un equipo de cuatro panelistas estables, al que se suma uno o dos invitados en cada emisión; habitualmente, se pasa revista a la actualidad político noticiosa del país mediante notas periodísticas, las que, posteriormente, son objeto de comentario y debate; a la fecha, sus panelistas estables son: Cristina Bitar (economista), Alfredo Joignant (cientista político), Óscar Godoy (analista político) y Jorge Navarrete (abogado);

SEGUNDO: Que, la fiscalización efectuada a la totalidad de las emisiones del programa “Estado Nacional”, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2009, amén de la efectuada el 1° de noviembre del mismo año, permitió constatar la presencia, en calidad de invitados al programa, de las siguientes personas, según el detalle que a continuación se indica:

- a) **2 de agosto:** i) **Jorge Burgos**, abogado, diputado por Providencia y Ñuñoa, militante del Partido Democracia Cristiana; ii) **Esteban Valenzuela**, periodista, cientista político y Master en Desarrollo, diputado por Rancagua, actualmente es el encargado programático del candidato presidencial Marco Enríquez-Ominami;
- b) **9 de agosto:** **Eduardo Frei**, senador, candidato presidencial de la Concertación de Partidos por la Democracia;
- c) **16 de agosto:** **Marco Enríquez-Ominami**, Licenciado en Filosofía, diputado por el Distrito N° 10, candidato presidencial independiente;
- d) **23 de agosto:** **Sebastián Piñera**, empresario, candidato presidencial de la Coalición por el Cambio;
- e) **30 de agosto:** i) **Jorge Pizarro**, senador, Jefe Territorial de la Campaña de Eduardo Frei; ii) **Max Colodro**, sociólogo, integrante del comando de la candidatura de Marco Enríquez-Ominami;
- f) **6 de septiembre:** i) **Carlos Montes**, diputado; ii) **Jorge Schaulsohn**, abogado, integrante del comando de Sebastián Piñera;
- g) **13 de septiembre:** i) **Luis Eduardo Escobar**, economista, magister en economía, asesor económico de la candidatura presidencial de Marco Enríquez-Ominami; ii) **Cristián Larroulet**, ingeniero comercial, y magister en economía, asesor económico de la candidatura presidencial de Sebastián Piñera; iii) **Óscar Landerretche**, doctor en economía, asesor económico de la candidatura presidencial de Eduardo Frei;
- h) **20 de septiembre:** **José Antonio Viera-Gallo**, abogado, Ministro Secretario General de la Presidencia;
- i) **27 de septiembre:** **Patricio Navia**, magister y doctor en ciencia política, director del Magíster de Opinión Pública de la Universidad Diego Portales, columnista del diario La Tercera;
- j) **4 de octubre:** **Mariano Fernández**, Ministro de Relaciones Exteriores;
- k) **11 de octubre:** i) **Jorge Arrate**, abogado, magíster en economía; candidato presidencial de Juntos Podemos-Frente Amplio;
- l) **18 de octubre:** i) **Andrés Allamand**, abogado, senador, integrante del comando de la candidatura presidencial de Sebastián Piñera; ii) **Camilo Escalona**, senador, presidente del Partido Socialista;
- m) **25 de octubre:** i) **Laura Albornoz**, abogada, integrante del comando de la candidatura presidencial de Eduardo Frei; ii) **Esteban Valenzuela**, diputado por Rancagua, integrante del comando de la candidatura presidencial de Marco Enríquez-Ominami;

- n) **1° de noviembre:** i) **Carlos Larraín**, abogado, concejal de Las Condes, presidente del Partido Renovación Nacional; ii) **Patricio Navia**, cientista político;

TERCERO: Que, las competencias de regulación, atribuidas al Consejo Nacional de Televisión por la Constitución y la ley -Arts.19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-, dicen estricta relación con los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión; de modo que, la encomienda hecha al CNTV en el artículo 14° de la Ley N°18.838, al estar sometida a la rectoría de las precitadas disposiciones, debe entenderse referida al control de la observancia del principio pluralista en el contenido de los programas de opinión y debate político, que los servicios de televisión emitan; por lo que cabe concluir: a) que la determinación de la integración de los equipos de panelistas estables de tales programas pertenece al ámbito de potestades exclusivas de las autoridades del respectivo canal emisor; y b) que no corresponde al CNTV injerencia alguna en la conformación de los mismos;

CUARTO: Que, el examen de la nómina de personeros invitados al programa “Estado Nacional”, en sus emisiones efectuadas durante los meses de agosto, septiembre, octubre y 1° de noviembre de 2009, y consignada en el Considerando Segundo de esta resolución, y del respectivo material audiovisual relativo al contenido de dichas emisiones, induce a concluir que, en ellas fue respetado cabalmente el principio pluralista;

QUINTO: Que, de los hechos precedentemente reseñados, analizados a la luz de la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión, no cabe inferir la comisión de infracción al Art. 14° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 3590/2009, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Estado Nacional”, los días 2, 9, 23 y 30 de agosto de 2009; 6, 13, 20 y 27 de septiembre de 2009; 4, 11, 18 y 25 de octubre de 2009; y 1° de noviembre de 2009, por no configurarse infracción al Art. 14° de la Ley N°18.838 y archivar los antecedentes. El Presidente, Jorge Navarrete, se inhabilitó de participar en la vista y decisión del caso, en razón de su directo parentesco con uno de los panelistas del programa.

12. VARIOS.

- a) A solicitud de los señores Consejeros, el Jefe del Departamento de Supervisión, Hugo Rojas, hizo una exposición circunstanciada del documento “Criterios Orientadores para la Aplicación de Sanciones”.

El Consejo dio por aprobado el documento y acordó abrir un plazo hasta el día jueves 12 de noviembre de 2009, dentro del cual los Consejeros, que así lo estimen conveniente, podrán formular comentarios, alcances y observaciones sobre la propuesta a ellos presentada. Asimismo, se acordó avanzar en la elaboración de un texto, a compartir con los canales, en el cual sea explicado el método a seguir en la aplicación de las sanciones (N°10).

- b) El Presidente distribuyó a los Consejeros un documento del Departamento de Supervisión, sobre denuncias que éste propone archivar sin más trámite; puntualizó que, a su solicitud, cualquiera de dichas denuncias sería vista como caso en las próximas sesiones.
- c) A solicitud de la Consejera Brahm, se acordó incluir en la Tabla de la próxima Sesión el Informe Cultural Julio-Agosto 2009 (Nº11).

Se levantó la Sesión a las 14:50 Hrs.